ROL Nº 206.732-4

# SENTENCIA

S- up renter other

PUDAHUEL, a veinte de agosto de dos mil diccinueve.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 querella y demanda civil interpuestas por doña ANDREA LORETO SANCHEZ GONZALEZ, cédula de identidad N° 12.861 015-4. Diseñador gráfico y doña OLIVIA DEL PILAR GONZALEZ LABBE, céduia de identidad Nº 4.723.963-7, Dueña de casa, ambas domiciliadas en Santa Victoria Nº 1028, Pudahuel; documentos de fs. 5 a 13; a fs. 17 notificación de demanda y querella; documentos de fs. 19 a 29; a fs. 31 y siguientes escrito de oposición de excepciones del querellado y demandado MARCELO PARADA OLIVARES, cédula de identidad N° 12.514.142-0, domiciliado en San Eduardo N° 301, Quilicura; a fs. 38 resolución de incidente; a fs. 44 comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía del querellado y demandado; documento de fs. 46 y con lo CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1 doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ y doña OLIVIA GONZALEZ LABBE, ya individualizadas, interponen querella en contra de MARCELO PARADA OLIVARES, ya individualizado, por infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Fundan la querella señalando que en enero de 2017 le depositaron al querellado la suma de \$ 600.000.- para un viaje que realizarían del 26 al 30 de octubre de 2017 a Isla de Pascua. Agregan que una de ellas quedó sin trabajo por lo que dieron aviso de la no realización del viaje y luego comprobaron que el querellado los bloqueó de las redes sociales y no devolvía los llamados. Agregan que han pasado los meses y no ha hecho rembolso de los dineros depositados. Acudieron al Sernac también. Terminan señalando que cumplieron con los plazos de retracto. En el mismo escrito de fs. 1 las querellantes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del querellado colicitando el pago de las siguientes sumas por daño emergente: \$ 500.000.- que es el depósito de ANDREA SANCHEZ y \$ 100.000.- por el depósito de OLIVIA GONZALEZ. Demandan por daño moral la suma de \$ 400.000.- más intereses, reajustes y costas;

SEGUNDO: Que el querellado y demandado no se presentó a la audiencia de contestación prueba y solo a fs. 31 y siguientes opuso excepción de incompetencia y nulidad de muificación, asunto que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución de fs. 38 y

TERCERO: Que la prueba aportada por las querellantes está constituida por:

- Comprobantes de depósito bancario por las sumas demandadas.
- Mensajes vía whatsapp.
- Mensajes de texto a celuiar. -Mediación del Sernac.
- Publicidad en la página web de la empresa del querellado.
- Otros documentos de publicidad de la empresa del querellado. Certificados de atención médica de las demandantes.

UARTO: Que atendida la naturaleza del reclamo de las querellantes -no devolución de sdineros depositados previo a la realización de la prestación de servicio- resulta relevante documentación aportada por las mismas querellantes. Es así entonces que estamos ante incumplimiento grave de la persona querellada no sólo de las normas de protección de derechos de los consumidores sino también de la misma normativa de transporte, esto no devolución de los dineros entregados estando ellas dentro del plazo de retracto. Así, actuación del quereilado constituye una abierta infracción a la Ley del Consumidor al rar de modo grave la debida prestación de un servicio ya contratado y pagado a tiempo o efectuar devolución del dinero pagado;

UNTO: Que atendido lo razonado en los considerandos anteriores y apreciando los cedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica y existiendo elementos batorios que acreditan la ocurrencia de un hecho ilícito que demuestra la infracción a las mas de protección al consumidor, si se dará lugar a la querella de fs. 1, multando al rellado por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, esto es, no prestar ficadamente un servicio causando consecuencialmente un menoscabo a las

# SENTENCIA

SEXTO: Que al acreditarse la infracción a las normas de la Ley 19.496, se dará lugar a la demanda civil deducida por las demandantes, al acreditarse la relación de causalidad entre las infracciones cometidas y los daños patrimoniales provocados a esas personas. Se otorgará el monto solicitado por daño emergente, esto es, la suma de \$ 500.000.- a doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ y \$ 100.000.- a doña OLIVIA GONZALEZ LABBE por haberse acreditado los dineros en que incurrieron ella y no efectuárseles su devolución. Se accederá al daño moral al establecerse que sí hubo perjuicio a ambas demandantes. El tribunal otorgará la suma de \$ 200.000.- a cada una de ellas, más las costas de la causa.

Por estas consideraciones y teniéndose además presente lo dispuesto las leyes 15.231, 18.287 y 19.496 y artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil;

#### SE DECLARA:

## EN LO INFRACCIONAL:

Que se condena a don MARCELO PARADA OLIVARES, al pago de una multa de 5 UTM, en su equivalente en pesos al momento del pago, a beneficio municipal, por haber infringido los artículos 12 y 23, ambos de la Ley 19.496.

Si no pagare la multa en el plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la

### EN LO PATRIMONIAL:

Que se hace lugar a la demanda de ss. 1 y se condena a don MARCELO PARADA DLIVARES, a pagar a doña ANDREA SANCHEZ GONZALEZ la suma de \$ 700.000.- y adoña OLIVIA GONZALEZ LABBE, la suma de \$ 300.000.- por daño emergente y moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, cifra que se pagará reajustada según la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha de otificación de la demanda y la del pago efectivo, considerando como prime índice el del mes calendario anterior a aquél en que se notificó la demanda y como último índice el del mes posterior a aquél en que se efectúe el pago, según cálculo que efectuará la Secretaria Abogado del Tribunal y generará intereses corrientes desde que el deudor se constituya en

NÓTESE y NOTIFÍQUESE.

ICTADO por don CRISTIAN TRANEDA, JUZZ TITUZ

VTORIZADO por doña DANIELA GONZALEZ LOPEZ, SECRETARIA ABOGADO.

# EGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL PUDAHUEL

OL: 206.732-4-2018

udahuel, a 26 de agosto del 2019

ongase en conocimiento a las partes que se dictó sentencia. Notifíquese.





MIFICO: Que con ésta fecha envié carta cestificada y don

DREA SANCHEZ GONZALEZ WIA GONZALEZ LABBE LAR QUIROZ LAGOS

icando la resolución que antecede.

Pudahuel a.

2 9 AGO. 2019